

SENTENCIA N° 029

PROCESO No. 202300218-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Quindío, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderado judicial, por PAULA ANDREA HERNANDEZ VELASQUEZ, quien actúa en representación de los menores ZARAY y GABRIEL GARAY HERNANDEZ contra JOHAN ALEXIS GARAY BARCO.

Al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a emitir sentencia que en derecho corresponda

HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial que, los señores por PAULA ANDREA HERNANDEZ VELASQUEZ y JOHAN ALEXIS GARAY BARCO, sostuvieron una relación sentimental, tiempo en el cual procrearon a ZARAY y GABRIEL GARAY HERNANDEZ, actualmente con 11 y 5 años de edad, respectivamente.

Señala que, hace más de dos años su representada no sostiene ninguna relación de tipo afectivo o emocional con el señor JOHAN ALEXIS GARAY BARCO.

Afirma que, el demandado, se encuentra vinculado laboralmente con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el cargo de Dragoneante, prestando sus servicios en el municipio de Calarcá, Quindío y se ha sustraído sin causa justa a cumplir con la cuota de alimentos que le corresponde suministrar para la manutención de sus hijos.

PRETENSIONES

Condenar al señor JOHAN ALEXIS GARAY BARCO, a suministrar una cuota de alimentos a favor de sus hijos a ZARAY y GABRIEL GARAY HERNANDEZ, equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario y demás prestaciones sociales como primas, bonificaciones, subsidio de familia, sobre sueldos que el demandado recibe por parte del INPEC, en el municipio de Calarcá.

Notificar al demandado de las sanciones, tanto pecuniarias como penales, en que incurrirá en caso que, no cumpla con la obligación alimentaria impuesta.

Condenar al demandado al pago de costas causadas.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto y fue admitida en septiembre seis (6) de dos mil veintitrés (2023), en dicho auto se ordenó impartirle el trámite contemplado en el art. 390 del Código General del Proceso, Se dispuso correr traslado de la demanda al señor JOHAN ALEXIS GARAY BARCO,

por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esa providencia y entrega de la copia de demanda y sus anexos para que le de contestación, de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, en su artículo 6. Igualmente se ordena notificar al Defensor de familia y a la Procuradora en Asuntos de Familia.

Se fija como cuota provisional de alimentos en favor de los menores ZARAY y GABRIEL GARAY HERNANDEZ, el 25% del salario que, devenga el señor JOHAN ALEXIS GARAY BARCO, como miembro activo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de Calarcá, en el cargo de Dragoneante y se reconoce personería jurídica al apoderado de la demandante

El 12 de septiembre de 2023, el togado allega constancia de notificación al demandado al correo aportado en las diligencias, quien remite memorial, donde expresa que se allana a la demanda.

Con auto de noviembre 10 de 2023, se tiene por contestada la demanda, se considera eficaz el pronunciamiento de allanarse a las pretensiones, acorde con el artículo 98 del Código General del Proceso, una vez en firme, el auto pasa despacho a fin de dictar sentencia anticipada, conforme a los lineamientos señalados en el numeral dos (2) del artículo 278 del Código General del Proceso

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez del mismo. La demanda fue dirigida al funcionario competente. Tanto la demandante como el demandado son personas naturales sujetos de derecho, las partes actuaron a través de apoderado judicial. La demanda llenó las exigencias de Ley, existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Reunidos los presupuestos procesales en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia de fondo, por lo que se procederá a analizar si se reúnen los presupuestos necesarios para que se profiera sentencia que acoja las pretensiones y para el caso de ALIMENTOS, son:

PARENTESCO: Con el libelo de la demanda fue incorporada las fotocopias de los registros civiles de nacimiento de los menores ZARAY y GABRIEL GARAY HERNANDEZ, de donde se desprende que son hijos de JOHAN ALEXIS GARAY BARCO, documentos que demuestran el parentesco existente entre los sujetos de la acción, conforme el At. 115 del Decreto 1260 de 1970.

DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA- Derechos y obligaciones para con los hijos. Sentencia T-044/14.

De acuerdo con el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, “la responsabilidad parental es (...) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos”. Igualmente, en el artículo 24 ibídem, Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico,

espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley”. Con base en estos fundamentos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer que los padres tienen una serie de deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general.

El Art. 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa.

“La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que, si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible”. (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16 de 1.969).

NECESIDAD DE ALIMENTOS POR PARTE DE LOS MENORES

Los alimentos que se soliciten para un menor que por su edad no puede subvenir a sus propias necesidades, siendo los padres quienes tienen, de acuerdo con la ley, la obligación de velar por el establecimiento, la crianza y la educación de los hijos, tal como lo afirma el art. 253 del C. Civil y los alimentos se consagran a favor de los niños hasta que ellos cumplan la mayoría su mayoría de edad, según lo normado por el Código del Menor en las normas antes citadas, para entender este despacho que la filosofía del legislador, fue precisamente brindar la protección necesaria a los incapaces por minoría de edad.

Cabe destacar que como principal garante de la protección de los menores sea atribuido a la familia, como vínculo directo de los menores y donde se establecen los primeros derechos que tienen los menores, pues desde ese punto de vista los padres son los primeros en ser llamados a afectar su patrimonio para proteger a aquel que no está en la capacidad de soportar sus propias necesidades, pues es en aras de la protección e interés superior de los derechos de los menores a garantizar los alimentos.

En diferentes pronunciamientos jurisprudenciales se ha establecido que el interés superior del menor debe buscar que los padres le otorguen al menor las mejores condiciones económicas, sociales, personales, emocionales, demás, que ayuden a el disfrute pleno de sus derechos, por eso la Corte Constitucional ha determinado que los jueces adopten decisiones de forma celosa, cuidadosa, cautelosa, con

ponderación, diligente, prudente, pensada en el bienestar del menor como uno de los pilares de la constitución nacional, aún más cuando versa sobre las atribuciones establecidas a los padres, como lo es el cuidado, ayuda, protección, alimentos, etc. que son fundamentales para el desarrollo pleno del menor.

Así lo ha establecido nuestro órgano legislador al contemplar en el artículo 411 del Código Civil que en segundo orden que se deben alimentos a los descendientes como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor.

Así mismo, el artículo 413 ibídem establece que los alimentos se determinan como congruos que son aquellos que “habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.” y los necesarios que son “los que le dan lo que basta para sustentar la vida.”

Por otro lado, el Código de Infancia y la Adolescencia, a su vez, en el artículo 24 define los alimentos como “todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.”

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia determinó que “... en lo relativo a la descendencia, porque, así como la pareja se encuentra facultada para decidir libremente sobre el número de hijos, en forma correlativa tiene la obligación de sostenerlos y educarlos mientras sean menores, discapacitados o impedidos (inciso 7º, ibídem). Por tanto, en el Estado Constitucional y social de derecho, la obligación alimentaria, al estar ligada también con el mínimo vital de toda persona, la vida misma, y con los derechos de quienes demandan protección reforzada, subyace, sin lugar a dudas, una responsabilidad estatal, familiar y social. De consiguiente, es obligación también de linaje público y de raigambre iusfundamental.”

Además, al momento de establecer los alimentos que debe proveer al alimentario que la cuota alimentaria sea para desarrollarse como persona a nivel personal, como en la sociedad, como una forma de ayudar al alimentario a desenvolverse en los varios escenarios de la vida. Por su parte, como primer presupuesto se ha demostrado que el demandado es el padre de los menores en mención, pues esto se encuentra demostrado en el plenario, aunado que el demandado no niega su parentesco, demostrándose así la calidad de alimentario y alimentante respectivamente, pasando así a valorar el segundo requisito para solicitar los alimentos.

Ahora bien, de las pruebas allegadas en el plenario se demuestra las necesidades normales de los menores ZARAY y GABRIEL GARAY HERNANDEZ, como son alimentos, vivienda, habitación, educación, salud, recreación, necesarios para su desarrollo tanto a nivel personal como social.

Por otro lado, como tercer presupuesto se tiene que el demandado labora en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de Calarcá, en el cargo de Dragoneante en el municipio de Calarcá.

Sin embargo, el artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia establece que: “Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general

todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

Teniendo en cuenta que el demandado no presenta oposición para la tasación de la cuota de alimentos en favor de sus hijos, procede esta judicatura a precisar lo siguiente:

*Si bien es cierto, en un principio, las pretensiones de la parte actora estaban encaminadas a que, el descuento sea por nomina, en un equivalente al 50 % de todo lo devengado por el demandado; no es menos es cierto que, este despacho en auto de admisión, en forma **provisional**, dispuso el descuento y posterior retención sea el equivalente al 25% del salario que devenga en su condición de miembro activo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de Calarcá, en el cargo de Dragoneante.*

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo señalado en el artículo 419 del Código Civil, esta judicatura, atiende el allanamiento, en forma razonable y por tanto, mediante autorización de retención, se ordenará oficiar al Pagador de la institución para que, proceda de conformidad, descontando la suma de dinero correspondiente, por nómina y consignarla dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes o cuando se produzca el pago, en la cuenta que posee el juzgado para estos menesteres en el banco Agrario a nombre de la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°30234335 expedida en Manizales.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones al respecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

FALLA:

PRIMERO: Se fija como cuota alimentaria a favor de los menores ZARAY y GABRIEL GARAY HERNANDEZ, y a cargo del padre señor JOHAN ALEXIS GARAY BARCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9738492 expedida en Armenia, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mensual que, devenga como miembro activo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC de Calarcá, en el cargo de Dragoneante.

*Se ordena oficiar al Pagador de la institución para que, proceda a descontar por nómina, el mencionado porcentaje, y consignarlo dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes o cuando se produzca el pago, en la cuenta que posee el juzgado para estos menesteres en el banco Agrario a nombre de la señora PAULA ANDREA HERNANDEZ VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°30234335 expedida en Manizales. **Líbrese el oficio** respectivo al pagador de la entidad.*

SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento y no hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: No habrá condena en costas al demandado, por las razones expuestas.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se declara terminado el proceso, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ecef3ece7ef6c85bf6b63816ceea117a0cfb60d2447649fb1e81a456738c82**
Documento generado en 19/02/2024 07:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>